

2251963
A. Vero

AUTO No. ~~19~~ 6952

POR EL CUAL SE INICIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones 1208 de 2003, 619 de 1997, 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 11 de septiembre de 2009, practicó visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad denominada POWER LTDA, identificada con NIT 830047594-7, ubicado en la Calle 167 No. 46 – 48, de la localidad de Suba de esta ciudad,

Que con fundamento en lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 16884 del 9 de Octubre de 2009, en el cual se concluyó que la citada sociedad: a). No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, b). Incumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del artículo 1208 de 2003, c). Debe implementar un sistema de control de gases, vapores, partículas y olores en los ductos que se conectan a los generadores y se encuentran en la infraestructura del establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a la sociedad denominada POWER LTDA, realizó por segunda vez, visita técnica de inspección el día 19 de marzo de 2010, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 7411 del 4 de mayo de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

"... 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Las etapas de soldadura y pintura se realizan en la parte posterior del establecimiento, la cual es una zona sin espacios abiertos al exterior, por lo tanto las emisiones que estos procesos generan no ocasionara molestias a los vecinos.



@g



Al final del proceso se realizan pruebas de funcionamiento de los generadores los cuales funcionan con ACPM, cada uno de los generadores presentan dos exostos de descarga de emisiones por el proceso de combustión, estos se conectan por medio de mangueras a dos ductos que se encuentran en la infraestructura del establecimiento (Foto4), los cuales salen al exterior de este (Foto1). En la zona donde se ubica la empresa POWER LTDA se encuentran varias residencias y establecimientos de comercio.

Se observa estantería con repuestos y herramientas al igual que tanques con combustibles y aceites lubricantes, los aceites lubricantes y combustibles son empleados en el proceso de alistamiento y revisión de plantas de generación eléctrica.

La emisión que presenta este establecimiento varia de la cantidad de las plantas de generación eléctrica que lleguen al establecimiento para sus respectivas pruebas, estos generadores funcionan con ACPM y las pruebas se realizan por un periodo de 20 a 30 minutos cada planta, inicialmente se realiza una prueba de funcionamiento, luego una prueba de ajuste y finalmente una prueba de protección durante este tiempo se genera una emisión constante, el numero de generadores día es variable de acuerdo a la demanda.

Durante la visita el establecimiento no se encontraba en actividad, puesto que informaron que actualmente la empresa está reparando máximo 2 generadores en un mes, que sería equivalente a 40 minutos de emisión mensual.

(...)

3.1 EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

A continuación se analiza el cumplimiento del Requerimiento 2009EE21781 de 20/05/2009, Solicitado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente al establecimiento POWER LTDA.

REQUERIMIENTO	CUMPLE	OBSERVACIÓN
Implementar un sistema de control de gases, vapores, partículas y olores en los ductos que se conectan a los generadores y se encuentran en la infraestructura del establecimiento.	NO	La empresa no ha implementado un sistema de control de gases, vapores, partículas y olores en los ductos que se conectan a los generadores.

El establecimiento **POWER LTDA** no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE21781 de 20/05/2009 de acuerdo a lo explicado en el cuadro anterior, pero mediante radicado 2009ER47549 23/09/2009 la empresa solicita un plazo de treinta días para cumplir con lo solicitado y mediante radicado 2010ER3993 del 27/01/2010 la empresa envía radicado diciendo que la Resolución 1208 de 2003 no le aplica puesto que esta rige para fuentes fijas de combustión externa.

5.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio ambiente, la empresa **POWER LTDA** no requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado a que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso.





Las emisiones generadas cuando se prueban los generadores, ocasionan molestias tanto a los vecinos como transeúntes, dado que los ductos por donde se emiten las emisiones por el proceso de combustión, no aseguran la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores. Si bien es cierto las plantas generadoras de energía eléctrica realizan una combustión interna, también es evidente que generan gases contaminantes y la Resolución 1208 de 2003, no menciona dicha actividad directamente pero tampoco la excluye, por cuanto dicha Resolución no es solo para fuentes fijas de combustión externa sino que es el documento por medio del cual se dictan las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá. En concordancia a esto, toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la adecuada dispersión de los gases contaminantes emitidos.

Por lo tanto la empresa POWER LTDA, se encuentra incumpliendo con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 que contempla; Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior la empresa debe asegurar una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso de pruebas a los generadores de energía eléctrica, de tal manera que no ocasione molestias tanto a los vecinos como a transeúntes.

Dado que la empresa solicita un plazo para realizar las adecuaciones pertinentes para poder dar cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta secretaría se considera viable conceder el plazo ya que la empresa presentaba dudas en cuanto a la formulación del requerimiento por otra parte el día de la visita se informó que la actividad en el momento estaba reducida aproximadamente a 40 horas mes.

5.5 AREA FUENTE

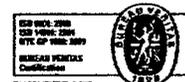
El establecimiento se encuentra ubicado en la UPZ 18 de la localidad de Suba que no se encuentra catalogada como área fuente de acuerdo a los Decretos 417 y 174 del 2006 mediante los cuales se establece que las fuentes fijas de combustión externa instaladas en las área-fuente, deberán cumplir las normas de emisión previstas en la Resolución DAMA 1908 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya.

5.6 USO DEL SUELO

Según el reporte del sinupot que se encuentra anexo a este concepto registra que es zona residencial luego entonces es pertinente oficiar a la Alcaldía local de Suba, con el fin de que efectúe las labores de su competencia en lo relacionado con la compatibilidad del uso del suelo y la actividad realizada.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.





- 6.2 *El establecimiento de comercio incumple con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 del 2003.*
- 6.3 *Independiente de las acciones legales a que haya lugar, se recomienda requerir al representante del establecimiento o a quien haga sus veces para que realice las siguientes actividades de carácter técnico, en el término de sesenta (60) días calendario luego de notificarse:*
- 6.4 *La empresa debe asegurar una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso de pruebas a los generadores de energía eléctrica, de tal manera que no ocasione molestias a los vecinos ni transeúntes.*
- 6.5 *Se solicita oficiar a la Alcaldía Local de Suba con el fin de que efectúe las labores de su competencia en lo relacionado con la compatibilidad de uso del suelo y la actividad realizada.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 07411 del 4 de mayo de 2010, el establecimiento incumple presuntamente con lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 del 2003, teniendo en cuenta que cuando se prueban los generadores, ocasionan molestias tanto a los vecinos como transeúntes, dado que los ductos por donde se emiten las emisiones por el proceso de combustión, no aseguran la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores. Si bien es cierto las plantas generadoras de energía eléctrica realizan una combustión interna, también es evidente que generan gases contaminantes y la Resolución 1208 de 2003, no menciona dicha actividad directamente pero tampoco la excluye, por cuanto dicha Resolución no es solo para fuentes fijas de combustión externa sino que es el documento por medio del cual se dictan las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá. En concordancia a esto, toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmosfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la adecuada dispersión de los gases contaminantes emitidos.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de



un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad denominada POWER LTDA., incumple el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 del 2003.. Razón por la cual se considera





que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 16884 de octubre 10 de 2009 y 7411 de mayo 4 de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la sociedad denominada POWER LTDA., representada legalmente por el señor José Enrique Garzón Fierro, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6952

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada POWER LTDA, identificada con NIT. 830047594-7, ubicada en la calle 167 No. 46-48 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor José Enrique Garzón Fierro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.085.143, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor José Enrique Garzón Fierro, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada POWER LTDA, identificada con NIT. 830047594-7, ubicado en la calle 167 No. 46-48 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la persona jurídica, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídica Responsable
Proyectó: Carlos Arturo Montealegre Motta – CTO. PS. No. 0470 de 2011
C.T. 07411 del 4 de Mayo de 2010
Expediente SDA-08-2011-2685



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del Expediente No. SDA-08-2011-2685 Se ha proferido el "AUTO No. 6952 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 de Diciembre de 2011**
FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o **JOSE ENRIQUE GARZON FIERRO / POWER LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CATORCE (14) de MARZO de 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **28 MAR 2012** de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49A3-V5.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA